

ANT-XIX-1839/14

Diputación Provincial de Granada.



REGLAMENTO
DE
DERECHOS
PASIVOS

en favor de los Empleados

DE LA
ADMINISTRACIÓN CIVIL PROVINCIAL



GRANADA
Imprenta de José María Román.
Silencio, núm. 46.
1900

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA

REGLAMENTO

DE

DERECHOS PASIVOS

EN FAVOR DE LOS EMPLEADOS

DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL PROVINCIAL,

APROBADO

por la Excm^a. Diputación provincial

en 10 de Abril de 1900

y reformado en sus sesiones de 12 de Noviembre de 1898

y 6 de Febrero de 1899.



GRANADA

IMP. DE JOSÉ MARÍA ROMÁN

Silencio, 46. — Teléfono 174.



REGLAMENTO

ARTÍCULO 1.º

Desde la fecha de este acuerdo se concederán derechos pasivos á los empleados de la administración civil y facultativos dependientes de esta Diputación provincial y á sus viudas y huérfanos.

ARTÍCULO 2.º

Todos los empleados que á la fecha de este acuerdo se encuentren sirviendo en las dependencias de la Diputación provincial ó de los Establecimientos de Beneficencia que, en todo ó en parte se costean por el presupuesto de la provincia, y los que en lo sucesivo entren al servicio de las mismas, adquieren los derechos que

se conceden en este Reglamento, ya tengan cumplido el tiempo de servicio que para ello se requiere ó lo cumplan después.

ARTÍCULO 3.º

Adquiere derecho á pensión de jubilación todo empleado que al solicitarla haya prestado servicios en las dependencias de la Corporación computadas bajo las reglas siguientes:

1.^a El tiempo abonable de estos servicios para la pensión de jubilación y las que puedan corresponder á las viudas y huérfanos de los empleados, será el que hayan prestado en efectivo día por día en las oficinas de la Corporación y Establecimientos de Beneficencia, cualquiera que sea el sueldo que disfruten.

2.^a Que hayan servido á la provincia en destinos de planta fija, con crédito consignado en el presupuesto de la misma.

Los servicios prestados gratuitamente ó en concepto de meritorios, serán abonables también, si el que los desempeñó obtuvo más tarde destino de planta fija, y siempre que para el desempeño del primero, obtuviese título ó recayese nombramiento.

3.^a Que el que la solicite se encuentre en aquel momento en el desempeño de un cargo retribuido por la provincia.

ARTÍCULO 4.º

Las gratificaciones en ningún caso dan derecho á pensión de ninguna clase.

ARTÍCULO 5.º

Las viudas y huérfanos de todo empleado que á su fallecimiento no se encuentre en los casos comprendidos en el artículo anterior y haya desempeñado cinco años por lo menos algún cargo de nombramiento de la Corporación provincial, tendrá derecho á dos mesadas de supervivencia, reguladas por el mayor sueldo que haya disfrutado el causante durante dos años.

El mismo derecho legará el personal subalterno que, con los nombres de mozos de oficio, ordenanzas, porteros ó sirvientes ú otros análogos, presten un servicio material á las oficinas ó Establecimientos de Beneficencia de la provincia.

ARTÍCULO 6.º

El sueldo regulador de toda clase de pensiones, será el mayor que el empleado haya disfrutado por el tiempo mínimo de dos años.

ARTÍCULO 7.º

El goce á los derechos pasivos se pierde:

1.º En los casos determinados en el Código penal.

2.º Cuando los empleados incurran en responsabilidad civil directa para con la provincia.

3.º Cuando el empleado hubiese sido suspendido de sueldo ó separado del servicio, mediante la instrucción del oportuno expediente.

ARTÍCULO 8.º

Cuando la inutilidad haya sobrevenido durante el desempeño del cargo, ó por consecuencia de éste, bastarán diez años de servicios para poder optar á la pensión con arreglo al mayor sueldo que haya disfrutado, por tiempo de dos años, sujetándose á la siguiente escala.

Inutilidades.

Diez años de servicios . .	el 60 por 100
Veinte	íd. . . el 70 » »
Treinta	íd. . . el 80 » »
Y cuarenta	íd. . . el 90 » »

A los funcionarios que hayan obtenido sus cargos á base de un título académico ó profesional necesario para el desempeño de su cargo, le serán de abono ocho años por razón de carrera ó estudios, con los demás servicios afectos, prestados á la provincia.

ARTÍCULO 9.º

Caducan las pensiones concedidas por inutilidad física desde el momento en que se acredite

que el jubilado desempeñe cargo retribuido en las dependencias del Estado, la Provincia ó Municipio, ó bien de empresas ó sociedades á las que la Ley reconozca personalidad jurídica.

ARTÍCULO 10.

Las pensiones de jubilación á los empleados provinciales serán vitalicias; tendrán derecho á ellas desde que cumplan veinte años de servicios, computados según el artículo 3.º, y reunan las condiciones que señalan los anteriores en la cuantía que determina la siguiente escala:

<u>Años de servicio.</u>	<u>Céntimos del regulador.</u>
20	0'50
25	0'60
30	0'70
35	0'80
40	0'90

ARTÍCULO 11.

La situación de jubilado constituye la separación absoluta del servicio á la provincia ó Establecimientos de Benéficencia, y los empleados que en ella se encuentren podrán establecer su residencia en el punto de la Península que mejor les convenga.



ARTÍCULO 12.

Las pensiones de las viudas y huérfanos de los empleados provinciales, tienen el caracter de vitalicias, mientras los interesados en ellas no pierdan las condiciones que establece este Reglamento, y se regularán de conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º Su cuantía será la de 0'50 céntimos desde los veinte años de servicios cumplidos en adelante.

ARTÍCULO 13.

Es obligación de las viudas, mantener y educar á los hijos menores, si los hubiere, con la pensión que perciban por el concepto de viudez. En el caso de haber hijos de dos ó más matrimonios se dividirá la pensión, correspondiendo la mitad á la viuda y la otra mitad á los hijos propios del empleado causante.

ARTÍCULO 14.

Si al fallecimiento del empleado sólo quedaran hijos, disfrutarán la pensión correspondiente: las hembras mientras permanezcan en estado de soltería, y los varones hasta la edad de veinte años, si no disfrutaran sueldo alguno: los varones gozarán también de pensión si teniendo más de veinte años se encuentran antes de cumplir di-

cha edad absolutamente imposibilitados física ó intelectualmente mientras ésta subsista,

ARTÍCULO 15.

A medida que los hijos en quienes haya recaído la pensión vayan perdiendo su derecho de orfandad por salir de las condiciones establecidas en los artículos anteriores, se irá acumulando á los demás hasta el último que lo percibirá íntegro mientras no pierda la suya.

ARTÍCULO 16.

Queda prohibido conceder pensión á las viudas ó huérfanos de empleados que se casen habiendo cumplido sesenta años de edad, ni á otros hijos que los nacidos de legítimo matrimonio.

ARTÍCULO 17.

No tienen derecho á pensión las hijas é hijos casados en vida de su padre, y dejarán de percibirla perdiendo para siempre el derecho á ella, las viudas y huérfanos que contraigan matrimonio, ya la hayan disfrutado íntegra, ya sólo en cooparticipación, sin perjuicio del derecho que puedan adquirir por los nuevos causantes.

ARTÍCULO 18.

Es incompatible el goce simultáneo de dos ó más pensiones, sueldo, gratificaciones ú otro ha-

ber con otro nombre cualquiera pagado de los fondos generales provinciales ó municipales.

ARTÍCULO 19.

El derecho á percibir la pensión de viudedad ú orfandad se entiende desde el día siguiente al fallecimiento del empleado, si la solicitud de los interesados se presenta dentro del plazo de tres meses, contados desde aquella fecha, y si se hace después desde el día en que se registre la entrada de la solicitud en las oficinas provinciales.

En todos los casos el tiempo de duración de la pensión principiará á contarse desde el mismo día siguiente al fallecimiento del causante.

ARTÍCULO 20.

Para la clasificación, formación de expedientes y propuestas del reconocimiento del derecho ó pensiones de la Diputación se crea una Comisión especial compuesta del Presidente de la Corporación, del Vicepresidente de la Comisión provincial, del Presidente de la Comisión de hacienda y del Presidente de la Comisión de peticiones. Será Secretario de esta Comisión uno de los que lo sean de la Corporación.

ARTÍCULO 21.

Las solicitudes se dirigirán á la Diputación provincial, y una vez registradas en el general,

donde se facilitará recibo al interesado si lo reclamase, se pasarán al Secretario de la Corporación que dará cuenta de ella inmediatamente al Presidente á los efectos que correspondan.

Estarán extendidas en el papel del timbre correspondiente, así como los documentos que á la misma acompañe, debiendo reintegrar, en el acto, en papel de pagos al Estado, los que no lo estuviesen. El solicitante expresará su domicilio á los efectos que correspondan.

ARTÍCULO 22.

A las expresadas solicitudes se acompañarán los siguientes documentos:

Para pensión de jubilación.

1.º Partida de bautismo legalizada si el interesado no fuese natural de esta Ciudad ó de alguno de los pueblos de la provincia.

2.º Hoja de servicios del mismo, con los documentos originales que lo justifiquen ó copias que serán autorizadas por el interesado y comprobadas por la Secretaría de la Comisión y en los que deberán constar las tomas de posesión y ceses, y que se devolverán á los interesados en el plazo de ocho días, contados desde la fecha de la presentación.

3.º Si fuese por nulidad física, certificación



en que se acredite la enfermedad que padece el interesado, autorizada por dos facultativos que por el ejercicio de su profesión paguen cuota al Estado, sin que sean incompatibles para ello los Profesores de la Beneficencia provincial.

Si fuese para pensiones de viudedad.

Además de los documentos 1.º y 2.º

4.º Certificación del fallecimiento del causante y de su matrimonio, legalizadas si procediesen de otra provincia.

5.º Certificación de nacimiento de la viuda.

Si fuese para pensiones de orfandad.

Además de los documentos 1.º y 2.º

6.º Certificaciones del fallecimiento de los padres, de su matrimonio, del nacimiento de cada uno de los reclamantes, y si los hijos fuesen mayores de catorce años los varones y de doce las hembras, certificado de encontrarse solteros; todos los documentos legalizados, si procediesen de otra provincia.

7.º Cédula personal del solicitante.

ARTÍCULO 23.

Incoado el expediente se compulsarán los documentos y se mandarán unir á él los antecedentes que se juzguen necesarios de los que existan

en las oficinas de la Corporación, y evacuado este trámite, se dará cuenta á la Comisión especial, para que en su vista acuerde lo que considere oportuno, y en su caso, proponga á la Diputación el acuerdo conveniente, acerca de la concesión ó denegación de la solicitud.

ARTÍCULO 24.

En los expedientes de jubilación por inutilidad física, se acordará el reconocimiento del solicitante por tres facultativos que designará la Comisión especial, sin perjuicio de la certificación presentada por el interesado.

ARTÍCULO 25.

La concesión de las pensiones la otorgará exclusivamente la Diputación provincial en sus sesiones ordinarias y contra sus acuerdos se podrán utilizar los recursos que las leyes establezcan.

Los empleados pasarán á la situación de jubilados inmediatamente después del acuerdo definitivo que otorgue la pensión y para que puedan percibirla como la de viudedad y orfandad, en sus casos, anualmente se consignará en los presupuestos provinciales una cantidad prudencial, sobre el crédito relativo á las pensiones antiguas, con el fin de satisfacer las que se concedan dentro de un ejercicio económico y antes de la for-

mación del presupuesto ordinario próximo inmediato.

ARTÍCULO 26.

La Comisión especial se atenderá en cuanto á su régimen interior á lo que dispone el Reglamento orgánico para el de las demás concesiones.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Queda modificado el reglamento de 10 de Abril de 1890 con las reformas que se introducen en éste.

Granada 31 de Marzo de 1897.—FRANCISCO HERRERA.—FERNANDO ARAVACA.—JUAN BAUTISTA SALAZAR.—JUAN MANUEL SÁNCHEZ.—A. CARO RIAÑO.

Sesión de Diputación de 14 de Abril de 1897.

Dada cuenta del precedente Reglamento, la Diputación acordó de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial y asimismo que se imprima el citado Reglamento.—El Presidente, JOSÉ M.^a VILLALOBOS.—El Diputado Secretario, RAFAEL HITOS.

NOTA.—El Reglamento que antecede es el reformado por la Excm. Diputación provincial en sus sesiones de 12 de Noviembre de 1898 y 6 de Febrero de 1899.

EL PRESIDENTE,

Francisca Montes

EL DIPUTADO SRIO.,

Rafael Hitos



